

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:** CT-  
CI/A-8-2019

**INSTANCIA VINCULADA:** DIRECCIÓN  
GENERAL DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO  
PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de mayo de dos mil diecinueve**.

#### **A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El uno de abril de dos mil diecinueve se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000076919, requiriendo:

*“Detallar cuantas denuncias por acoso sexual se presentaron en contra de los servidores públicos, de las instituciones mencionadas, en los últimos diez años, motivo o situación por la cual se presentaron, rango que tiene el sujeto activo dentro de la institución, numero exacto de agresores del sexo masculino y del sexo femenino, medidas que se tomaron en cuenta y el estado de dichas denuncias.” (sic)*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** Por acuerdo de uno de abril de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0188/2019.

**III. Requerimiento de informe.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1052/2019, de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General requirió a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial para que se pronunciara sobre la información requerida y, en su caso, su clasificación.

**IV. Informe de la instancia requerida.** Por oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/938/2019, de ocho de abril de dos mil diecinueve, el área vinculada señaló lo siguiente:

“Para dar respuesta a lo anterior, en primer término, debe señalarse que de conformidad con los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 32 del Acuerdo General Plenario 9/2005, solo es posible iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa cuando se cuenta con pruebas suficientes que acrediten la existencia de la falta administrativa y la probable responsabilidad del servidor público a quien se atribuye esa falta; por ende, cuando la queja o denuncia carece de pruebas suficientes para demostrar lo anterior, se emite un acuerdo de desechamiento y se ordena integrar el cuaderno auxiliar correspondiente (“C. AUX”).

En segundo término, conforme a la normativa aplicable en materia de responsabilidades administrativas, en los casos en que se realiza una investigación (“C.I.”), al concluirla también debe tenerse acreditada la existencia de la falta administrativa y la probable responsabilidad de la persona implicada, para que sea posible iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa (“P.R.A.”).

En tercer término, es necesario señalar que de conformidad con la normativa aplicable en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente, el artículo 2, fracción II del Acuerdo General de Administración III/2012, los actos o comportamientos de índole sexual cometidos presuntamente por un servidor público del Alto Tribunal y que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de otra persona, configuran acoso sexual, por lo que dicha hipótesis normativa es la que podría dar lugar al inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa, si se cuenta con elementos probatorios suficientes que acrediten la comisión de esa falta administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público al que se le atribuye esa conducta.

Hechas las precisiones anteriores y en relación con “**cuántas denuncias por acoso sexual se presentaron**” y “**motivo o situación por las que se presentaron**”, se informa que se recibieron 14 quejas en las que se adujo acoso sexual (en los términos de las conductas descritas en el párrafo anterior), con independencia de que dicha conducta se haya tenido por acreditada o no, de 2009 al 1 de abril de 2019.

En cuanto a la sanción que, en su caso, determinó la autoridad competente, con ello se atiende lo requerido sobre “**medidas que se tomaron en cuenta**” y se presenta en la siguiente tabla.

EXPEDIENTE	AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN	SANCIÓN	ESTADO PROCESAL
<i>P.R.A.54/2011</i>	<i>Ministro Presidente</i>	<i>Destitución e inhabilitación de dos años</i>	<i>Concluido</i>

P.R.A.6/2013	Pleno	Destitución y suspensión por seis meses, respectivamente	Concluido
P.R.A.28/2013	Ministro Presidente	Suspensión de 6 meses	Concluido
P.R.A.6/2015	Pleno	No se acreditó el acoso sexual	Concluido
P.R.A.7/2015	Ministro Presidente	Suspensión de 6 meses	Concluido
P.R.A.23/2015	Ministro Presidente	Suspensión de 6 meses	Concluido
P.R.A. 138/2016	Pleno	Destitución e inhabilitación de diez años	Concluido

Por cuanto al “**estado de dichas denuncias**”, respecto del periodo solicitado 2009 a 1 de abril de 2019, se informa que 12 asuntos están concluidos (incluidos los 7 que se listan en la tabla anterior), 1 se encuentra pendiente de resolución definitiva y una queja se hizo del conocimiento de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas para los efectos correspondientes a partir de sus atribuciones legales.

En relación con el “**número exacto de agresores del sexo masculino y del sexo femenino**”, de lo señalado en las quejas que dieron origen a los 14 asuntos que se informan, se identificó el señalamiento a 30 hombres y a 1 mujer, respecto de lo cual, se reitera, que ello se informa a partir de la queja, con independencia de que se haya tenido por acreditada o no la conducta.

Por cuanto al “**rango que tiene el sujeto activo dentro de la institución**”, se infiere que lo que se pide es el cargo de los servidores públicos; sin embargo, se debe tener en cuenta la naturaleza que la queja se presenta por acoso sexual, por lo que se estima que cualquier dato que permita identificar a quienes pudieron estar involucrados en ese tipo de asuntos, ya sea como presunto responsable o denunciante, incluso como testigos, debe tratarse como información confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 113, fracción I de la Ley Federal de la materia y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Se afirma lo anterior, porque los hechos que configurarían esa falta administrativa involucran situaciones de carácter personal que se exponen tanto en la queja o denuncia, como en la integración del expediente, haciendo referencia a otros datos sensibles sobre situaciones personales derivadas de las relaciones de trabajo; inclusive, en algunos asuntos se exponen cuestiones de salud emocional o física, o bien, de la salud mental, así como otros aspectos de la vida íntima de las personas involucradas. Por tal motivo, se considera que dar a conocer información que permita identificar a cualquiera de las personas involucradas en ese tipo de asuntos, incluso respecto del cargo del denunciado, representa el riesgo de hacer pública información de la que se pueden inferir otros datos personales de quienes pudieron estar involucrados

*con tales hechos, independientemente de que se hubiesen acreditado o no y de que se haya iniciado procedimiento.*

*En ese sentido, poner a disposición información concreta como es el cargo específico, conllevaría el riesgo de divulgar un dato que, posiblemente, permita vincular el asunto con las personas involucradas, lo que a la postre implicaría divulgar información de naturaleza confidencial y particularmente sensible.”*

**V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia.**

Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1274/2019, de veintidós de abril de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborase el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

**VI. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

**V. Informe complementario.** En alcance al oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/938/2019, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informó que respecto del *“rango que tiene el sujeto activo dentro de la institución”* del procedimiento de responsabilidades P.R.A. 138/2016-ALS, la información pública dado que el 26 de noviembre de 2018 el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal el emitió resolución en dicho asunto, considerando acreditada la falta administrativa la cual se clasificó como grave, por lo cual debe publicarse la información en términos de los artículos 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Delimitación de la materia.** Con la finalidad de que este Comité este en aptitud de emitir un pronunciamiento, resulta necesario contrastar la consulta de información con la respuesta del área vinculada, como se muestra en el siguiente cuadro:

Solicitud de información	Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial
1. Número de denuncias por acoso sexual en los últimos 10 años	Existen 14 quejas en las que se adujo acoso laboral, con independencia de que la conducta se haya tenido por acreditada o no, de 2009 al 1 de abril de 2019.
2. Motivo o situación por la cual se presentó la denuncia	En las quejas se adujo acoso laboral, conducta que está definida en el artículo 2, fracción II del Acuerdo General de Administración III/2012.
3. Rango del sujeto activo	La <b>información es confidencial</b> , dado que las quejas se presentan por acoso sexual y cualquier dato permite identificar a quienes pudieron estar involucrados en ese tipo de asuntos, ya sea como presunto responsable o denunciante, incluso como testigos.  No aplica la anterior clasificación, respecto del sancionado en el expediente procedimiento de responsabilidades P.R.A. 138/2016-ALS, puesto que la falta administrativa es grave, por lo cual debe publicarse la información en términos de los artículos 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
4. Número de agresores del sexo masculino y femenino	De los 14 asuntos que se reportan, se identificó el señalamiento de 30 hombres y 1 mujer.

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-8-2019**

5. Medidas que se tomaron en cuenta	Se presenta la siguiente tabla:			
	EXPEDIENTE	AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN	SANCIÓN	ESTADO PROCESAL
	<i>P.R.A.54/2011</i>	<i>Ministro Presidente</i>	<i>Destitución e inhabilitación de dos años</i>	<i>Concluido</i>
	<i>P.R.A.6/2013</i>	<i>Pleno</i>	<i>Destitución y suspensión por seis meses, respectivamente</i>	<i>Concluido</i>
	<i>P.R.A.28/2013</i>	<i>Ministro Presidente</i>	<i>Suspensión de 6 meses</i>	<i>Concluido</i>
	<i>P.R.A.6/2015</i>	<i>Pleno</i>	<i>No se acreditó el acoso sexual</i>	<i>Concluido</i>
	<i>P.R.A.7/2015</i>	<i>Ministro Presidente</i>	<i>Suspensión de 6 meses</i>	<i>Concluido</i>
	<i>P.R.A.23/2015</i>	<i>Ministro Presidente</i>	<i>Suspensión de 6 meses</i>	<i>Concluido</i>
	<i>P.R.A. 138/2016</i>	<i>Pleno</i>	<i>Destitución e inhabilitación de diez años</i>	<i>Concluido</i>
6. Estado de las denuncias	De los asuntos que se informan, 12 están concluidos, 1 está pendiente de resolución definitiva y 1 queja se hizo de conocimiento de la Unidad General de Investigaciones de Responsabilidades Administrativas para los efectos correspondientes a partir de sus atribuciones legales.			

Como se observa, **este Comité tiene por cumplido el derecho de acceso a la información respecto de los puntos 1, 2, 4, 5 y 6 de la solicitud**, puesto que el área vinculada proporciona información sobre la cantidad de denuncias por acoso laboral, el motivo o situación que originó la denuncia, las medidas que se han tomado en cuenta, el estado procesal de las quejas, y el número de agresores.

En consecuencia, se **instruye** a la Unidad General para que ponga a disposición del peticionario la información antes referida.

Ahora bien, corresponde a este órgano colegiado validar la clasificación de información que el área vinculada formula respecto del **punto 3** consistente en el *“rango que tiene el sujeto activo dentro de la institución”*.

### III. Estudio sobre la clasificación de información.

El solicitante pide el “*rango que tiene el sujeto activo dentro de la institución*”; al respecto, el área requerida **clasifica esa información como confidencial**, por lo que le corresponde a este órgano colegiado determinar si es correcta o no esa clasificación.

Sobre el tema que ahora nos ocupa, al resolver el **expediente varios CT-VT/A-20-2019**<sup>1</sup>, se señaló que esta Suprema Corte ha sido constante en subrayar el carácter estratégico de la libertad de expresión y del derecho al acceso a la información, dada su doble dimensión —individual y social—, que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, así como constituyen condición indispensable para el ejercicio de todas las demás libertades fundamentales<sup>2</sup>, por lo que las libertades de expresión y de acceso a la información gozan de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad<sup>3</sup>.

Asimismo, si bien el artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, lo cierto es que puede estar acotado por otros principios o valores de rango constitucional<sup>4</sup>. En efecto, en las fracciones I y II del apartado A del citado artículo

<sup>1</sup> Resuelta en sesión de trece de marzo de dos mil diecinueve por unanimidad de votos.

<sup>2</sup> Véase la tesis **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL**. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 287. 1a. CCXV/2009. Véase también la Resolución AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) de la Asamblea General de la OEA.

<sup>3</sup> Véase las tesis: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA**. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012; Tomo 3; Pág. 2914. 1a. XXII/2011 (10a.). **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD**. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 286. 1a. CCXVIII/2009. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO**. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 287. 1a. CCXVII/2009. Asimismo, el criterio ha sido compartido por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 9/2014, resuelta el 6 de julio de 2015, así como en la acción de inconstitucionalidad 11/2013, resuelta el 7 de julio de 2014.

<sup>4</sup> Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El

constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (i) el interés público; (ii) la seguridad nacional; y, (iii) la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, se ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger<sup>5</sup>.

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “información reservada”.

Para proteger la vida privada y los datos personales –uno de los límites constitucionalmente legítimos– el artículo 116 de la Ley General<sup>6</sup> estableció como criterio de clasificación el de “**información confidencial**”, el cual restringe el acceso

---

derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

<sup>5</sup> Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.

<sup>6</sup> **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en: (i) el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; y, (ii) la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público –para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener– a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas<sup>7</sup>.

Así, cada excepción supone una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos. Es por ello que, el legislador estableció en la Ley General que, para limitar la clasificación de la información, la carga de la prueba recae en los sujetos obligados, a fin de justificar toda restricción a este derecho<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

<sup>8</sup> **Artículo 100.** (...)

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN CT-CI/A-8-2019**

En atención al contenido de la solicitud de información, es conveniente recordar que este Comité ha sostenido<sup>9</sup> lo siguiente:

- Que tratándose de expedientes que documentan procedimientos vinculados con temas de acoso laboral o sexual, en donde se contienen los nombres no sólo de quienes fueron sujetos del procedimiento en cuestión, sino de otras personas que intervinieron en el mismo, implica la exposición, durante su integración, de datos sensibles de quienes se ven involucrados en ellos y otros aspectos de la vida íntima tanto de quien presenta la queja o denuncia, como del probable responsable u otros servidores públicos del área que pudieron ser testigos o conocer de tales hechos, que constituyen datos que se tiene obligación de proteger.
- Que, en ese tipo de casos, dar a conocer los nombres de los servidores públicos ahí involucrados, así como, **en su caso, la ubicación del área específica en que laboran** u otros datos de carácter personal, implica hacer pública la información de la que se pueden inferir otros datos personales de quienes tuvieron alguna relación con tales hechos, la cual es información que debe estimarse de carácter confidencial.
- Que incluso, de elaborar una versión pública de documentos relacionados con denuncias de acoso laboral y sexual, significaría la entrega de documentos ilegibles e incomprensibles, al tenerse que suprimir a grado tal que el solicitante lo podría considerar como una negativa a su derecho de acceso a la información.

De esta manera, retomando las consideraciones que ha sostenido este Comité al resolver asuntos vinculados con temas de acoso laboral o sexual y

---

(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

<sup>9</sup> En particular, las Clasificaciones de Información 28/2014-A, 29/2014-A, 8/2015-A y su ejecución 1, así como la Clasificación de Información CI/A-24-2018.

considerando, además, que tiene la obligación de garantizar la privacidad de los individuos<sup>10</sup>, se llega a la convicción de que si bien la regla general prevista por la ley de la materia es que debe otorgarse el acceso a toda aquella información que se encuentre bajo resguardo de un órgano del Estado, esa premisa no es ilimitada, toda vez que cuando dicha información contenga datos sensibles, debe estimarse como de naturaleza confidencial; situación que ocurre respecto de la información que se solicita.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la clasificación de confidencialidad** efectuada por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en virtud de que proporcionar la información sobre “*rango que tiene el sujeto activo dentro de la institución*”, representa el riesgo de hacer pública información de la que se pueden inferir o vincular otros datos personales de los involucrados con tales hechos, independientemente de que se hubiesen acreditado o no y de que se haya iniciado el procedimiento respectivo, lo que a la postre implicaría divulgar información de naturaleza confidencial y particularmente sensible.

La anterior determinación no resulta extensiva respecto del procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 138/2016-ALS, puesto que el Tribunal Pleno, al resolver dicha causa el 26 de noviembre de 2018<sup>11</sup>, estimó acreditada la falta administrativa y la clasificó como grave, por lo que **la información será publicada**, en términos de los artículos 27, párrafo cuarto de la Ley General de

---

<sup>10</sup> **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

**Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

<sup>11</sup> Si bien no está todavía la versión pública de la resolución dictada, en el portal de este Alto Tribunal se muestran los puntos resolutivos de la resolución y la votación de los integrantes de la Suprema Corte. Consultable en:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=225994>

Responsabilidades Administrativas<sup>12</sup> y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción<sup>13</sup>.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el derecho a la información en los datos precisados en el considerando **II** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación de información, de conformidad con el considerando **III** de esta resolución, con excepción de la información del procedimiento de responsabilidad administrativa P.R. A. 138/2016-ALS.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad General para que atienda lo determinado en esta resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos

---

<sup>12</sup> **Artículo 27.** (...)

(...)

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

<sup>13</sup> **Artículo 53.** Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

y Presidente del Comité; y Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente CT-CI/A-8-2019 emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de mayo de dos mil diecinueve. CONSTE.-

AEOV/AMGP